



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2016-00024-00
DEMANDANTE:	ELVINA NORMARIA CALDERÓN DE RODRIGUEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

De conformidad con lo previsto en los artículos 187 del Código de Procedimiento Administrativo y los numerales 2 y 3 del 443 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir **sentencia de primera instancia**, dentro del proceso del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos.

- La señora **Elvina Normaria Calderón de Rodríguez** adelantó proceso declarativo de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social** [en adelante **Ugpp**], distinguido con el número de radicación **11001-33-31-025-2006-07427-01**, en el cual pretendió la reliquidación y pago de una pensión de jubilación en cuantía del 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios prestados.
- A través de sentencia de 29 de mayo de 2009, el Juzgado décimo Administrativo de Descongestión, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, en el sentido de ordenar:

"RESUELVE

PRIMERO.- Declárese la nulidad de la Resolución No. 42629 del 9 de diciembre de 2005, confirmada por Resolución 1588 del 24 de febrero de 2006, por las cuales la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E., le negó a la señora ELVINA NORMARIA CALDERÓN DE RODRÍGUEZ, la solicitud de reliquidación de la pensión.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la Caja Nacional de Previsión Social EICE efectuar la reliquidación de la pensión de jubilación – gracia de la demandante equivalente al 75% del promedio de salarios devengados en el año anterior a la adquisición del status, teniendo en cuenta los factores salariales de prima de navidad, de vacaciones y alimentación para efectos de la reliquidación de la pensión; pagadera a partir del 14 de febrero de 2002, por haber operado la prescripción de mesadas.

- Ejecutoriada aquella decisión, la **entidad Patrimonio Autónomo de Pensiones** le dio cumplimiento parcial mediante Resolución PAP 056598 de 9 de junio de 2011, en la cual el ente previsor pretende dar cabal cumplimiento a la sentencia ut supra, ordenado reliquidar la pensión de vejez de la ejecutante en cuantía de \$4.207.323.

1.2. Pretensiones.

La señora **Elvina Normaria Calderón de Rodríguez** pretende recaudar las sumas presuntamente insatisfechas por concepto de intereses de mora que le adeuda **Ugpp**, en virtud de la Sentencia proferida el 29 de mayo de 2009 por el Juzgado décimo Administrativo de Descongestión.

1.3. Mandamiento ejecutivo de pago.

A través de auto calendarado 17 de marzo de 2017, el Despacho dispuso dictar mandamiento ejecutivo de pago, de conformidad con la Sentencia proferida el 29 de mayo de 2009 por el Juzgado décimo Administrativo de Descongestión así:

RESUELVE:

Primero.- Reponer el auto del 7 de octubre de 2016, mediante el cual se libró parcialmente el mandamiento ejecutivo presentado por ELVINA NORMARIA CALDERÓN DE RODRÍGUEZ contra la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, modificando su numeral segundo, el cual quedará así:

Segundo.- Librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y en favor de ELVINA NORMARIA CALDERÓN RODRÍGUEZ, identificada con C.C. 41.491.501 por los intereses moratorios generados a causa del no cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución, correspondiente al período comprendido entre el **13 de junio de 2009 hasta el 30 de septiembre de 2011**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento al numeral tercero y siguientes de la providencia recurrida.

1.4. Contestación de la demanda.

La Ugpp contestó la demanda dentro del término de traslado [pp. 95-101 Carpeta 006 expediente digitalizado], oportunidad en la cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de “*falta de legitimación e en la causa por pasiva*” y “*pago total de la obligación*”.

Adujo que dio cumplimiento a las sentencias materia de ejecución a través de Resolución PAP 056598 de 9 de junio de 2011 y, junto con la contestación, allegó copia de tal acto administrativo.

II. PRUEBAS

Fueron solicitadas, decretadas y legalmente incorporadas, las siguientes:

2.1. Por la ejecutante:

- a. Copia de la sentencia proferida dentro el proceso No. **2006-07427-01** del Juzgado 10 Administrativo de Descongestión (Carpeta 001)
- b. Copia de la solicitud de cumplimiento a fallo. (Carpeta 001)
- c. Copia autentica de la Resolución PAP 056598 de 9 de junio de 2011 (Archivo 001)

2.2. Por el Ejecutado:

- a. Expediente administrativo.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Este Despacho es competente para decidir el asunto en primera instancia, por razón de la naturaleza de la acción, la cuantía y el factor territorial de conexidad, de acuerdo con lo normado por los artículos 155, 156 y 157 del CPACA.

3.2. Problema jurídico.

Determinar si la Sentencia proferida el 29 de mayo de 2009 por el Juzgado décimo Administrativo de Descongestión, fue incumplida por la **UGPP**, y debe seguirse la ejecución o, si por el contrario, las sumas derivadas de dicha providencia ya fue objeto de pago por parte de la ejecutada-.

3.3. Título ejecutivo base de recaudo.

En la presente oportunidad obra como título ejecutivo aquel compuesto por:

la Sentencia proferida el 29 de mayo de 2009 por el Juzgado décimo Administrativo de Descongestión, a través de la cual se condenó a la **UGPP**:

"RESUELVE

PRIMERO.- Declárese la nulidad de la Resolución No. 42629 del 9 de diciembre de 2005, confirmada por Resolución 1588 del 24 de febrero de 2006, por las cuales la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E., le negó a la señora ELVINA NORMARIA CALDERÓN DE RODRÍGUEZ, la solicitud de reliquidación de la pensión.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la Caja Nacional de Previsión Social EICE efectuar la reliquidación de la pensión de jubilación – gracia de la demandante equivalente al 75% del promedio de salarios devengados en el año anterior a la adquisición del status, teniendo en cuenta los factores salariales de prima de navidad, de vacaciones y alimentación para efectos de la reliquidación de la pensión; pagadera a partir del 14 de febrero de 2002, por haber operado la prescripción de mesadas.

3.4. Análisis de mérito.

Se tiene que, el título ejecutivo, en este caso una sentencia judicial debidamente ejecutoriada es plena prueba de las obligaciones tanto de hacer como de pagar y otras que debe cumplir de forma perentoria y sin más discusión la parte deudora u

obligada; ahora bien, el título debe ser claro, expreso y actualmente exigible, presupuestos que por antonomasia debe ostentar una sentencia judicial en aras de garantizar la tutela judicial efectiva, es por ello que, y en materia contenciosa administrativa, sería inaudito de hablar de sentencia *in abstracto*, porque aquella contiene obligaciones de hacer de condenar al pago de algunas acreencias laborales y/o prestacionales, ya que, nuestro derecho administrativo laboral a diferencia de la responsabilidad del estado por hechos u omisiones, por lo general es reglado y, con mayor ahínco el derecho laboral administrativo puesto que, éste derecho está debidamente tipificado en la Ley, los decretos y los reglamentos, en estos temas no se escapa nada del ámbito de la regla, pues todo salario o prestación está debidamente registrado, año a año, mes a mes, y día por día, prestaciones sociales expresas y determinadas, no se conoce decisión laboral administrativa fuera de la norma, sí, eso se diese, sería prácticamente usurpar, sí ello existiese, un poder público o máximo dos, como lo serían el legislativo y el ejecutivo.

La jurisdicción de lo contencioso en representación del Estado y ante la pasividad del deudor dispone mediante su rama judicial, el poder suficiente para proteger a la comunidad y sus miembros o coasociados, dándoles la tutela judicial efectiva para evitar la justicia de aquellos por su propia mano, por ello, tratadistas como Rossemberg o Chiovenda señala que, la ejecución forzosa o proceso ejecutivo es un procedimiento coordinado para realizar las pretensiones de realización mediante la coacción estatal mediante los órganos previos jurisdiccionales por voluntad del legislador; el Código General, junto con el Procedimiento Administrativo enmarcan dentro de una nueva teleología de compulsión forzosa la sustancialidad del título ejecutivo más allá de la forma de la demanda, por ende, dentro de sus propios sustantivos y verbos, se establece la pretensiones en *sindéresis* con el título ejecutivo y la forzosa conforme la legalidad o en la forma legal que establezca el juez, por ello, sería impertinente mirar más la demanda ejecutiva como asidero del mandamiento, cuando lo nuclear es el título expreso.

Ahora bien, por el otro extremo, está la defensa del ejecutado, que al final de cuentas es la dualidad que emerge de un contexto procesal adversarial, donde éste tiene la oportunidad de oponerse a las pretensiones del demandante o ejecutante o del mismo título ejecutivo, para ello, interesante resulta rememora a Couture en sus fundamentos 3 edición Buenos Aires 1958 donde se dijo que, la excepción *"...es el poder jurídico de que se halla investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él...reus in exceptione actor est..."*; de otro lado para el caso del proceso, tanto ejecutivo como ordinario, es menester señalar que, aunque la excepción es un medio de defensa, es una especie cualificada de defensa, ya que, defensa material en forma general, no entraña en sí, el deber de proponer la excepción, pero propuesta la pretensión con su hecho indefinido¹ negativo de no pago, no toda defensa es pertinente en proponer, siendo necesario

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia 04 de febrero de 2020, SC-172-2020, sobre negaciones indefinidas señaló: "...Así mismo, el cumplimiento de una prestación, como el pago, desde luego, conlleva la existencia de un hecho contrario, como es el incumplimiento, ambas cosas, por lo tanto, susceptibles de acreditación. En este evento, se trata de hechos definidos relacionados con una prestación, sujetos al régimen relacionado con el deber de probarlos, sentado de modo general en el artículo 1757 del C.C., según el cual "incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta". En el caso, si el demandante demostró no solo la existencia de la obligación de pago, sino su consecución contra la convocada, esto es, a través de la cláusula tercera del acuerdo de cesión de cuotas de participación, donde las partes manifestaron encontrarse "a paz y salvo por todo concepto", resulta desacertado sostener que aquél también le concernía explicitar los pormenores y el alcance de dicha estipulación...En otras palabras, le correspondía a la demandada realizar un esfuerzo probatorio para demostrar la supuesta mentira expresada en la citada estipulación, pues dar por cierto su simple dicho de no recibir el pago, significaría ir en contra de su propia manifestación, la cual, se presume, expresó de manera libre y espontánea.

e indubitadamente deber jurídico y con mayor razón el Estado en su defensa solicitar e incoar de forma categórica la excepción de pago, ya que su silencio (la del deudor) (que puede ser una defensa en forma general, (el silencio también es defensa)) no puede ser llenado de oficio por la falta de oposición mediante la excepción pertinente de fondo contra el mandamiento de pago, en este caso, el pago, pago parcial, novación etc.

De otra parte, el título judicial (providencias ejecutoriadas y notificadas), en ese caso sentencias de hacer y de condena acompañada de sus documentos necesarios para su efectividad y ejecutabilidad, como lo son su notificación y ejecutoria y, en algunos casos, sus autos de aclaración, complementariedad o corrección, como se dijo en cita anterior, son plena prueba contra el deudor; en algunos casos, y, como nuestro sistema ejecutivo judicial es de carácter mixto, entendiéndose este como ejecución contra el deudor que, a pesar de no firmar o provenir su obligación de otro título que no es el suyo propio, se le obliga tal como sí el estuviese conminado hacerlo, tal es el caso de la indexación o de los intereses legales, pues los mismo son expedidos a expensas de otras entidades públicas que no intervinieron en la obligación de hacer y de pagar primigenia, es decir el DANE y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, por ello, muy acertado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso cuando señala que, sí hay condena expresa, aquella devengará intereses de cierta índole, lo que sin dubitación alguna da a entender fehacientemente que no hay deber de que el Juez en su providencia lo diga expresamente, so pretexto del deudor de excluirse de no hacerlo, ya que la voluntad es legal, de deber normado antes que nada, sin necesidad de oratoria escrita plasmada en providencia que deba decirlo.

Ahora bien, resulta claro por virtud del numeral 2° del artículo 442 del código general del proceso, que ante el cobro de obligaciones contenida en una providencia, como es en el presente caso, las únicas excepciones de mérito que pueden alegarse son las de pago, compensación confusión novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, de lo analizado en el escrito propuesto por la entidad ejecutada se infiere que se habla de la prescripción de las mesas lo cual no da cabida a acceder a la excepción, pues se trata de un hecho ya debatido en este Estrado Judicial.

Ahora bien, como la discusión se centra en determinar si la sentencia proferida determina la obligación expresa del ejecutado en cuanto a se trata de la pretensión de cobro de los **intereses moratorios** causados en el lapso comprendido entre el 13 de junio de 20089 (día en que la sentencia cobró ejecutoria) y el 30 de septiembre de 2011 (día de pago de lo debido).

Así las cosas, en garantía de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso, de acuerdo con las normas que señalan y reglan el contenido de las sentencias judiciales, en aplicación del principio de congruencia, y como es deber de la Jurisdicción definir las situaciones contenciosas puestas a su consideración, este Estrado Judicial se encamina, a decidir sobre la pretensión de pago de los intereses moratorios que fue planteada en la demanda.

Pues bien, para resolver el particular el Juzgado recuerda el contenido del artículo 192, que prevé los mentados intereses, así:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

[...]

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.”

La liquidación de los mencionados intereses fue establecida en el numeral 4° del artículo 194 *ejusdem*, de la siguiente manera:

“4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.”

De acuerdo con lo transcrito, se tiene que todo crédito reconocido en una providencia judicial genera intereses de mora, desde el día en que cobra ejecutoria y hasta que sea satisfecho, liquidado con una tasa equivalente a la DTF los primeros 10 meses, y en adelante a la tasa comercial de mora, salvo que el interesado no solicite el cumplimiento del fallo dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria, evento en el cual solo se causaran intereses desde la petición de cumplimiento.

Descendiendo al *sub examine*, se tiene que la sentencia base de recaudo cobró ejecutoria a partir del 12 de junio de 2009, y la solicitud de cumplimiento fue radicada ante la **UGPP** el 26 de octubre de 2009; finalmente, está demostrado que la ejecutada solo pagó las a creencias en nómina referentes a la liquidación de la pensión, mas no sucedió lo mismo con los intereses moratorios pretendidos se causaron desde el 13 de junio de 2009 hasta el 30 de septiembre de 2011.

Procede entonces el Despacho a liquidar los mencionados intereses remuneratorios, con base en el capital indexado pagadero a 13 de junio de 2009, sumado a las mesadas pensionales causadas hasta el 30 de septiembre de 2011, veamos:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA									
VIGENCIA		INTERÉS BANCARIO CORRIENTE CERTIFICAD	INTERÉS MÁXIMO		DIAS DE MORA	DIFERENCIA MENSUAL	CAPITAL ACUMULADO	TOTAL ACUMULADO	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA		% DIARIO	% MENSUAL					
13-jun-09	30-jun-09	20,28%	0,07279%	2,23792%	18	387.911,06	\$ 24.444.675	\$ 24.832.586	\$ 325.365
1-jul-09	31-jul-09	18,65%	0,06760%	2,07681%	31	242.444,41	\$ 24.444.675	\$ 25.075.030	\$ 525.490
1-ago-09	31-ago-09	18,65%	0,06760%	2,07681%	31	242.444,41	\$ 24.444.675	\$ 25.317.475	\$ 530.570
1-sep-09	30-sep-09	18,65%	0,06760%	2,07681%	30	242.444,41	\$ 24.444.675	\$ 25.559.919	\$ 518.372
1-oct-09	31-oct-09	17,28%	0,06316%	1,93920%	31	242.444,41	\$ 24.444.675	\$ 25.802.363	\$ 505.234
1-nov-09	30-nov-09	17,28%	0,06316%	1,93920%	30	484.888,82	\$ 24.444.675	\$ 26.287.252	\$ 498.124
1-dic-09	31-dic-09	17,28%	0,06316%	1,93920%	31	242.444,41	\$ 24.444.675	\$ 26.529.697	\$ 519.476
1-ene-10	31-ene-10	16,14%	0,05942%	1,82312%	31	247.293,30	\$ 24.444.675	\$ 26.776.990	\$ 493.203
1-feb-10	28-feb-10	16,14%	0,05942%	1,82312%	28	247.293,30	\$ 24.444.675	\$ 27.024.283	\$ 449.588
1-mar-10	31-mar-10	16,14%	0,05942%	1,82312%	31	247.293,30	\$ 24.444.675	\$ 27.271.577	\$ 502.313
1-abr-10	30-abr-10	15,31%	0,05665%	1,73767%	30	247.293,30	\$ 24.444.675	\$ 27.518.870	\$ 467.719
1-may-10	31-may-10	15,31%	0,05665%	1,73767%	31	247.293,30	\$ 24.444.675	\$ 27.766.163	\$ 487.652
1-jun-10	30-jun-10	15,31%	0,05665%	1,73767%	30	494.586,60	\$ 24.444.675	\$ 28.260.750	\$ 480.328
1-jul-10	31-jul-10	14,94%	0,05541%	1,69933%	31	247.293,30	\$ 24.444.675	\$ 28.508.043	\$ 489.723
1-ago-10	31-ago-10	14,94%	0,05541%	1,69933%	31	247.293,30	\$ 24.444.675	\$ 28.755.336	\$ 493.971
1-sep-10	30-sep-10	14,94%	0,05541%	1,69933%	30	247.293,30	\$ 24.444.675	\$ 29.002.630	\$ 482.147
1-oct-10	31-oct-10	14,21%	0,05295%	1,62320%	31	247.293,30	\$ 24.444.675	\$ 29.249.923	\$ 480.133
1-nov-10	30-nov-10	14,21%	0,05295%	1,62320%	30	494.586,60	\$ 24.444.675	\$ 29.744.510	\$ 472.501
1-dic-10	31-dic-10	14,21%	0,05295%	1,62320%	31	247.293,30	\$ 24.444.675	\$ 29.991.803	\$ 492.310
1-ene-11	31-ene-11	15,61%	0,05766%	1,76865%	31	255.132,49	\$ 24.444.675	\$ 30.246.935	\$ 540.611
1-feb-11	28-feb-11	15,61%	0,05766%	1,76865%	28	255.132,49	\$ 24.444.675	\$ 30.502.068	\$ 492.413
1-mar-11	31-mar-11	15,61%	0,05766%	1,76865%	31	255.132,49	\$ 24.444.675	\$ 30.757.200	\$ 549.731
1-abr-11	30-abr-11	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	255.132,49	\$ 24.444.675	\$ 31.012.333	\$ 600.088
1-may-11	31-may-11	17,69%	0,06450%	1,98060%	31	255.132,49	\$ 24.444.675	\$ 31.267.465	\$ 625.192
1-jun-11	30-jun-11	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	510.264,98	\$ 24.444.675	\$ 31.777.730	\$ 614.898
1-jul-11	31-jul-11	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	255.132,49	\$ 24.444.675	\$ 32.032.863	\$ 670.664
1-ago-11	31-ago-11	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	255.132,49	\$ 24.444.675	\$ 32.287.995	\$ 676.006
1-sep-11	30-sep-11	18,63%	0,06754%	2,07482%	30	255.132,49	\$ 24.444.675	\$ 32.543.128	\$ 659.369
Total intereses de mora									\$ 13.792.336

Así las cosas, el Despacho vislumbra que las sumas causadas por concepto de intereses de mora exceden los reconocidos por la **UGPP**, de manera que ha de seguirse adelante con la ejecución por la diferencia que corresponda, de conformidad con el siguiente cuadro:

Concepto	Liquidación del Juzgado	Liquidación UGPP	Diferencia
Intereses de mora	\$13.792.336	\$ 0	\$13.792.336

En tal virtud, el Juzgado ordenará seguir adelante con la ejecución por concepto de los intereses moratorios adeudados, liquidados por valor de **Trece millones, setecientos noventa y dos mil, trescientos treinta y seis pesos (\$ \$13.792.336)**.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de pago promovida por la entidad ejecutada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por el valor insoluto de Trece millones, setecientos noventa y dos mil, trescientos treinta y seis pesos (**\$ \$13.792.336**), por concepto de intereses moratorios, causados entre el 13 de junio de 2009 y el 30 de septiembre de 2011.

TERCERO.- Notificada esta sentencia, se ordena que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito siguiendo los lineamientos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva, dentro del término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO. Cumplido lo anterior regresen las diligencias al Despacho.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9868b39d5881d57908fa4f5def4a4f1a852e459911afda24963a80547069da29**

Documento generado en 01/06/2023 07:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>